Puerto Madryn, de Febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. P.; K. G. c/ C.; D. F. S/ Alimentos" Expte. 567 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 639/2024), por haber interpuesto la actora, con fecha 23/10/24, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 760/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve no hacer lugar al pedido de alimentos provisorios formulado por la parte actora.

Contra dicha resolución se alza la Sra. C. P. fundando su memorial de agravios con fecha 04/11/24.

Afirma que la Sra. Jueza de grado realizó una arbitraria consideración de los antecedentes del caso.

Explica que el plan de parentabilidad de 2-2-3 ya no existe, por cuanto las menores en la actualidad de 7 días de la semana, 5 pasan con la madre y 2 con el padre.

Le causa agravio que la Sra. Jueza de primera instancia, haya seleccionado los antecedentes de manera manifiestamente arbitraria, sin ponderar el conjunto de los hechos que se han expuesto por su parte al presentar la demanda de alimentos, como así tampoco los hechos, nuevos éstos, respecto de la demanda de modificación del régimen de comunicación paterno filial.

En segundo lugar se agravia respecto el apartamiento por parte de la A quo, del dictamen de Asesoría de Familia que opina a favor de la fijación de los alimentos provisorios para las menores.

La agravia, por último, la falta de examen de los requisitos de admisibilidad para la fijación de la medida cautelar de fijación de alimentos provisorios, esto es: verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

El día 07/11/24 la parte demandada contesta el memorial de agravios.

La Sra. Asesora de Familia, R. I. M., contesta vista el día 03/02/25, considerando que le asiste razón a la actora por lo cual debe revocarse la sentencia en crisis.

II. Como es sabido, *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*" (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Conforme surge del informe realizado por las Lic. R. y F. del Equipo Técnico Interdisciplinario con fecha 30/12/24, A. y R. comparten con el padre los días miércoles a la salida de sus actividades escolares, hasta los días viernes que el padre las reintegra a la escuela; y fines de semana de por medio desde sábado al medio día si almuerzan con la y el abuela/o paterno, hasta domingo a la tarde.

Asimismo del mencionado informe surge que el Sr. C., sobre la vivienda que fue sede del hogar conyugal: abona la boleta de gas natural: $ 94000. Así también en su tarjeta de crédito tiene incluida las plataformas de Netflix, Disney: $128000/año; y spotify: 4 U$S/mes; Flux: $45.000/mes; solventa la actividad de telas: $20000; C. F.; ambas niñas son socias: $40000; cuota hipotecaria: $1500; escuela privada de las hijas: $272.500 cuota de cada una de ellas; éste mes abonaron la matrícula: $400000 por ambas alumnas.

Se desprende también que el Sr. C. les brinda la obra social, y abona tratamiento de ortodoncia, como así también los alimentos de las niñas los días que permanecen junto a él.

No podemos dejar de lado que, en esta oportunidad, debemos resolver un pedido de cuota de alimentos provisorios de dos niñas que permanecen de

manera alternada con su mamá y con su papá, siendo éste último quien además afronta grandes gastos no solo de las actividades de las niñas sino del hogar en el que residen junto a su madre.

Sin perjuicio de las manifestaciones de la Sra. C. P., no puede dejar de soslayarse que la ley impone el deber alimentario a ambos padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, edit. Astrea, 1993, pág. 207).

Este Cuerpo considera que se necesita un esfuerzo de ambos padres para poder sobrellevar los alimentos debido a los hijos.

La obligación de prestar alimentos a sus hijos menores recae en forma igualitaria sobre ambos, aunque la situación seguramente pueda variar cuando los progenitores no convivan y para lo cual el art. 660 viene a dar respuesta al contenido económico que tendrán las tareas de quien tiene a su cargo el cuidado, supervisión y atención directa de los hijos.

La fijación de la cuota alimentaria, así sea provisoria, es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y como bien se ha señalado no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia.
Ahora bien, en el caso de autos estamos frente a un padre presente, que se ocupa de la crianza de sus hijas y también de gran parte de los gastos relacionados directamente con ellas (educación, salud, deporte, esparcimiento, etc).

Si bien surge del informe ut supra citado que: *"En la actualidad la Sra. C. P. presenta una situación apremiante en el plano alimentario; teniendo en cuenta la organización convivencial con sus hijas y los magros ingresos percibidos"*,

tratándose de una cuota de alimentos provisorios, la modalidad de cuidado personal, con más todos los aportes en especies realizados por el Sr. C., no surgiendo en autos, ni en los dichos de la actora incumplimiento por parte del alimentante, es que consideramos que debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 760/24.

IV. Las costas de la Alzada, atento la materia que se trata, se imponen por su orden (art. 72 del CPCC.), regulando los honorarios del Ab. M. A. en 9 JUS y los del Ab. M. D. G. P. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 760/2024 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (Art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. M. A. en 9 JUS y los del Ab. M. D. G. P. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2025 SIF.